



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6632/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6632/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztapalapa

Fecha de Resolución 23 de noviembre de 2023



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Programa, Senderos Seguros; competencia, remisión.



Solicitud

Tres requerimientos sobre el Programa Senderos Seguros.



Respuesta

El sujeto obligado indicó no ser competente para conocer de la información solicitada, por lo que vía Plataforma Nacional de Transparencia remitió la información a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y proporciono los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado a la persona recurrente.



Inconformidad con la respuesta

Manifestación de incompetencia.



Estudio del caso

Si bien se observa que la manifestación de incompetencia y remisión de la solicitud fue oportuna, se considera que la misma no fue notificada a la persona recurrente en los términos del Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto.



Determinación del Pleno

Se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Efectos de la Resolución

Envíe las remisiones a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6632/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Iztapalapa, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074623002363.

INDICE

ANTECEDENTES..... 2
 I. *Solicitud*. 2
 II. *Admisión e instrucción*..... 4
CONSIDERANDOS 7
 PRIMERO. *Competencia*..... 7
 SEGUNDO. *Causales de improcedencia*. 7
 TERCERO. *Agravios y pruebas*. 11
 CUARTO. *Estudio de fondo*. 12
RESUELVE..... 18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 09 de octubre de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074623002363, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: ¿Cuántas detenciones ha realizado la policía adscrita a la Alcaldía en los diferentes senderos seguros que existen en la Alcaldía? ¿Cuántos elementos fueron destinados para cubrir los senderos seguros? ¿cuánto ha bajado la inseguridad después de su implementación?

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud.* El 11 de octubre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Ciudad de México, 11 de octubre de 2023 Persona solicitante de información Pública Presente En atención a su solicitud con número de folio 092074623002363 y en cumplimiento con lo que establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que su solicitud no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de esta Alcaldía, por lo siguiente: La persona solicitante requiere saber: “¿Cuántas detenciones ha realizado la policía adscrita a la Alcaldía en los diferentes senderos seguros que existen en la Alcaldía? ¿Cuántos elementos fueron destinados para cubrir los senderos seguros? ¿cuánto ha bajado la inseguridad después de su implementación?” (Sic) En este sentido, le informo que, como parte del Plan de Acciones Inmediatas de Atención a la Violencia contra las Mujeres, el Gobierno de la Ciudad de México creó el programa “Senderos Seguros: Camina Libre, Camina Segura” en conjunto con la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México (SobseCdmx) el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

México. El programa busca contribuir positivamente a la erradicación de la violencia de género en la vía pública mediante el mejoramiento del espacio y generar una identidad visual positiva a través de la intervención con pintura mural, Incentivando la participación ciudadana involucrando a comunidades y barrios, promoviendo la paz, la convivencia y la inclusión social, aplicando de manera transversal la perspectiva de género. En este sentido, le informo que la Alcaldía Iztapalapa es notoriamente incompetente para emitir respuesta.

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio sin núm. de fecha 11 de octubre, dirigido a la persona recurrente y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

En atención a su solicitud con número de folio 092074623002363 y en cumplimiento con lo que establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que su solicitud no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de esta Alcaldía, por lo siguiente:

La persona solicitante requiere saber:

[Se transcribe solicitud de información]

En este sentido, le informo que, como parte del Plan de Acciones Inmediatas de Atención a la Violencia contra las Mujeres, **el Gobierno de la Ciudad de México** creó el programa “Senderos Seguros: Camina Libre, Camina Segura” en conjunto con la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México (SobseCdmx) el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

El programa busca contribuir positivamente a la erradicación de la violencia de género en la vía pública mediante el mejoramiento del espacio y generar una identidad visual positiva a través de la intervención con pintura mural, Incentivando la participación ciudadana involucrando a comunidades y barrios, promoviendo la paz, la convivencia y la inclusión social, aplicando de manera transversal la perspectiva de género.

En este sentido, le informo que la Alcaldía Iztapalapa es notoriamente incompetente para emitir respuesta.

Adicionalmente, se remite su solicitud a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y le proporcionamos los siguientes datos a la persona solicitante para lo que a su interés convenga:

- **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**

Responsable de la Unidad de Transparencia: José Luis Sánchez Cuazitl, Director General de Asuntos Jurídicos.

Domicilio: Boulevard Adolfo López Mateos 1968, piso 8, colonia Los Alpes, C.P. 01010, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Correo electrónico: transparencia@stps.gob.mx

Horario de atención: 09:00 a 18:00 horas

- **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**

Responsable de la Unidad de Transparencia: Isabel Adela García Cruz

Dirección: Avenida Universidad 800, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03310, Ciudad de México.

Correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com

- **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5)**

Responsable de la Unidad de Transparencia: Alondra Leticia Fabían Tapia

Dirección: Calle Cecilio Robelo 3, Colonia Del Parque, C.P. 15960, Alcaldía Venustiano Carranza. Ciudad de México

Teléfono: 50363000 Ext. 15214

Correo electrónico: utc5@cdmx.gob.mx

- **Secretaría de Cultura**

Responsable de la Unidad de Transparencia: Cristhian Arturo Millán Munguía

Dirección: Avenida de la Paz No. 26 P.B., Col. Chimalistac, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070

Correo electrónico: culturaaip@gmail.com y oipcultura@cdmx.gob.mx

Horario de atención: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas

Sin otro particular, le proporciono el número telefónico 55-5445-1053, así como el correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com, para cualquier duda, comentario o aclaración. ...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 23 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios: La información solicitada es correspondiente únicamente a la alcaldía Iztapalapa por lo que se debe de contar con la información correspondiente.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 23 de octubre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 26 de octubre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6632/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 13 de noviembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6632/2023
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **ALCA/UT/496/2023** de fecha 13 de noviembre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **ALCA/UT/497/2023** de fecha 13 de noviembre, dirigido al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.

3.- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

4.- Correo electrónico de fecha 13 de noviembre, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente* para recibir notificaciones, mediante el cual le informan de la manifestación de alegatos.

² Dicho acuerdo fue notificado el 26 de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.4. Alcance a la Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 14 de noviembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, un alcance a la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Alcance al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6632/2023
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Correo electrónico de fecha 14 de noviembre, dirigido a la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, mediante el cual remiten la solicitud para su atención.

2.- Correo electrónico de fecha 14 de noviembre, dirigido a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura, mediante el cual remiten la solicitud para su atención.

3.- Correo electrónico de fecha 14 de noviembre, dirigido a la Unidad de Transparencia la Secretaria de Obras y Servicios, mediante el cual remiten la solicitud para su atención.

2.5. Cierre de instrucción y turno. El 21 de noviembre³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6632/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024,

³ Dicho acuerdo fue notificado el 2 de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **2 y 20 de noviembre**.

Asimismo, de conformidad con el **ACUERDO 6351/SO/01-11/2023** mediante el cual se aprobó el Acuerdo por que se suspenden plazos y términos para los Sujeto Obligado de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se determinó la suspensión de plazos y términos de los días **26, 27, 30 y 31 de octubre**, así como del **1° de noviembre**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 26 de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento

guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó tres requerimientos sobre el Programa Senderos Seguros.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, indicó no ser competente para conocer de la información solicitada, por lo que vía Plataforma Nacional de Transparencia remitió

la información a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y proporciono los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado a la *persona recurrente*.

Asimismo, indicó la competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México y la Secretaría de Cultura, mismos de los cuales también proporciono los de contacto de la Unidad de Transparencia.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión mediante el cual indicó sus agravios contra las manifestaciones de incompetencia.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* proporciono una respuesta complementaria, mediante la cual indicó que la solicitud fue remitida al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a la Secretaría de Cultura y a la Secretaría de Obras y Servicios.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información no fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede constatar en los incisos 1.3 y 2.3 en su numeral 3 y 4 de la presente resolución.

No obstante, los turnos a los diferentes sujetos obligados que se indican en el antecedente 2.4 no fueron notificados a la *persona recurrente*.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. Si bien el *Sujeto Obligado*, remitió la solicitud ante los Sujetos Obligados competentes, los turnos a los diferentes sujetos obligados que se indican en el antecedente 2.4 no fueron notificados a la *persona recurrente*.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

1. La manifestación de incompetencia (Artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Iztapalapa**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Iztapalapa**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Sobre el Programa Senderos Seguros: Camina libre, Camina segura, se observa que el mismo es un Programa de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, que se realiza de manera conjunta por medio de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Y cual busca contribuir positivamente a la erradicación de la violencia de género en la vía pública mediante el mejoramiento del espacio y generar una identidad visual positiva a través de la intervención con pintura mural, Incentivando la participación ciudadana involucrando a comunidades y barrios, promoviendo la paz, la convivencia y la inclusión social, aplicando de manera transversal la perspectiva de género.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó sobre el Programa Senderos Seguros:

- 1.- ¿Cuántas detenciones ha realizado la policía adscrita a la Alcaldía en los diferentes senderos seguros que existen en la Alcaldía?
- 2.- ¿Cuántos elementos fueron destinados para cubrir los senderos seguros?
- 3.- ¿Cuánto ha bajado la inseguridad después de su implementación?

En respuesta el *Sujeto Obligado*, indicó no ser competente para conocer de la información solicitada, por lo que vía Plataforma Nacional de Transparencia remitió la información a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y proporciono los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado a la *persona recurrente*.

Asimismo, indicó la competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México y la Secretaria de Cultura, mismos de los cuales también proporciono los de contacto de la Unidad de Transparencia.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión mediante el cual indicó sus agravios contra las manifestaciones de incompetencia.

En el presente caso, se localizó en la página institucional del Gobierno de la Ciudad de México: <https://culturacomunitaria.cdmx.gob.mx/proyectos-culturales/senderos-seguros>, que el Programa Senderos Seguros: Camina libre, Camina segura, se observa que el mismo es un Programa de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, que se realiza de manera conjunta por medio de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. Tal como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:



Asimismo, en la página electrónica: <https://gobierno.cdmx.gob.mx/acciones/senderos-seguros/>, se localizó que el Programa Senderos Seguros: Camina libre, Camina segura, se ha implementado en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:



En este sentido, se observa que el Programa Senderos Seguros: Camina libre, Camina segura, es un Programa Conjunto del Gobierno de la Ciudad de México, realizado interinstitucionalmente por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Por lo que se concluye que, si bien la remisión realiza por el Sujeto Obligado, en el antecedente 2.5 de la presente resolución fue oportuna, la misma no fue realizada en los términos del Criterio 07/21 emitida por el Pleno de este Instituto, por lo que se considera la misma no es válida.

En consecuencia y para la debida atención de la solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Notificar las remisiones al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a la Secretaria de Cultura y a la Secretaría de Obras y Servicios a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Notificar las remisiones al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a la Secretaría de Cultura y a la Secretaría de Obras y Servicios a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de*

Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.